

EL PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SOBERANÍA NACIONAL Y LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, EL MANDATO DE PROMOVER LA INTERNACIONALIZACIÓN E INTEGRACIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y POLÍTICA CON LAS DEMÁS NACIONES Y LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE REGULAN LA ENTRADA EN VIGOR, EL DEPÓSITO Y EL REGISTRO DE LOS TRATADOS

VII. EXPEDIENTE LAT-448 - SENTENCIA C-494/19 (octubre 22)
M.P. Carlos Bernal Pulido

1. Norma objeto de control

El "*Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*", adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014, y la Ley 1879 de 9 de enero de 2018, por medio de la cual se aprueba dicho protocolo.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** el "*Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*", adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 27 de noviembre de 2014, y la Ley 1879 de 2018 por medio de la cual se aprobó dicho tratado internacional.

3. Síntesis de la providencia

Dada la naturaleza de este asunto, la Corte se formuló dos problemas jurídicos: (i) ¿el protocolo y su ley aprobatoria satisfacen los requisitos formales previstos por la Constitución Política y por la Ley 5 de 1992? y (ii) ¿el protocolo y su ley aprobatoria son compatibles con la Constitución Política?

En relación con el primer problema jurídico, la Corte concluyó que el tratado internacional y su ley aprobatoria cumplieron con los requisitos formales en sus fases: (i) *previa gubernamental*, (ii) *trámite ante el Congreso de la República* y (iii) *sanción presidencial y envío de las normativas a la Corte Constitucional*. Los requisitos de cada fase se acreditaron de la siguiente manera: (i) *en la previa gubernamental*, la Corte constató que (a) la representación del Estado colombiano en la negociación y adopción del tratado internacional fue válida; (b) el tratado internacional y la ley aprobatoria no debían someterse a consulta previa y (c) la aprobación presidencial y el sometimiento del tratado internacional a consideración del Congreso de la República se llevó a cabo conforme al artículo 189.2 de la

¹³ Sentencia C-030/2018.

¹⁴ Constitución Política, Art. 362.

Constitución Política; (ii) en el trámite ante el Congreso de la República, la Corte constató que (a) el proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional ante el Senado de la República, (b) fue publicado antes de darle trámite en la respectiva comisión, (c) inició su trámite legislativo en la comisión constitucional competente, (d) en cada una de las cámaras se observaron las exigencias constitucionales y legales para su trámite, debate y aprobación, incluido el lapso entre debates previsto en el artículo 160 de la Constitución Política, y (e) no fue considerado en más de dos legislaturas; finalmente, (iii) en la sanción presidencial y el envío de las normativas a la Corte Constitucional, la Corte constató que (a) el Presidente de la República sancionó la ley aprobatoria del tratado internacional el día 9 de enero de 2018 y (b) la remitió a la Corte el día 12 de enero del mismo año. En suma, el tratado internacional *sub examine* y su ley aprobatoria satisficieron los requisitos formales previstos por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992.

En relación con el segundo problema jurídico, la Corte estudió los siguientes asuntos: (i) la naturaleza, el alcance y los efectos del control de constitucionalidad material de los tratados internacionales en materia comercial; (ii) la compatibilidad general del tratado con la Constitución Política y (iii) la constitucionalidad de cada uno de los artículos que integran (a) la Ley 1879 de 2018, (b) el protocolo en cuestión y (c) el Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC) anexo a dicho tratado internacional.

Compatibilidad general del tratado sub examine con la Constitución Política. Al respecto, la Corte concluyó que las finalidades del protocolo *sub examine* son compatibles con la Constitución Política, en tanto contribuyen a materializar los principios constitucionales de (i) la internacionalización de las relaciones económicas (arts. 226 y 227 de la CP) y (ii) el desarrollo, el bienestar y la prosperidad económica y social (arts. 1, 2 y 334 de la CP).

Constitucionalidad de los artículos que integran a Ley 1879 de 2018. En este punto, la Corte concluyó que (i) el artículo primero desarrolla la competencia del Congreso prevista en el artículo 150.16 de la Constitución Política y (ii) los artículos segundo y tercero, referidos al perfeccionamiento del vínculo internacional y a la vigencia de la ley, respectivamente, se ajustan a la jurisprudencia constitucional sobre el momento en el cual entran a regir las normas.

Constitucionalidad del protocolo sub examine. Sobre el particular, la Corte concluyó que este instrumento internacional se ajusta a (i) los principios de soberanía nacional y libre autodeterminación de los pueblos, previstos por el artículo 9 de la Constitución Política; (ii) el mandato de promover la internacionalización e integración económica, social y política con las demás naciones, previsto por los artículos 226 y 227 superiores, (iii) las normas de derecho internacional que regulan la entrada en vigor, el depósito y el registro de los tratados y (iv) la libertad de configuración normativa del legislador en asuntos internacionales, en particular, su facultad de aprobar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades de derecho internacional, prevista por el artículo 150.16 superior.

Constitucionalidad del AFC anexo a dicho tratado internacional. Al respecto, la Corte consideró que (i) el preámbulo del AFC es compatible con los mandatos superiores que promueven la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (arts. 226 y 227 de la CP), así como con el desarrollo, el bienestar y la prosperidad económica y social a los que se refieren los artículos 1, 2 y 334 *ibídem*. Así mismo, constató que (ii) los 24 artículos del AFC se ajustan a la totalidad de las disposiciones de la Constitución Política y de los instrumentos normativos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; particularmente, estas normas armonizan, entre otros preceptos superiores, con la soberanía nacional en la que se fundamentan las relaciones exteriores del Estado (artículo 9 de la CP); el derecho a la igualdad (art. 13 de la CP); el respeto de las garantías constitucionales en la circulación de datos (artículo 15 de la CP); el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (artículo 23 de la CP); el derecho al debido proceso (artículo 29 de la CP); el derecho de acceso a documentos públicos (art. 74 de la CP); la buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas (art. 83 de la CP); la libertad de configuración normativa del legislador

(art. 150 de la CP); los principios en los que se fundamenta la función administrativa (art. 209 de la CP); la promoción de la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226 de la CP) y la promoción de la integración económica con las demás naciones (art. 227 de la CP). Finalmente, (iii) consideró que el Anexo 1 del AFC es compatible con la Constitución Política, pues busca facilitar la aplicación de las disposiciones relacionadas con la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad en materia de facilitación del comercio en los países en desarrollo y menos adelantados miembros de la OMC.

4. Aclaración de voto

El magistrado Carlos Bernal Pulido aclaró su voto en los siguientes términos:

La Corte Constitucional debió continuar la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia C-252 de 2019, para ejercer el control material e integral del protocolo *sub examine* mediante un test de razonabilidad e idoneidad. Este suponía valorar si, de acuerdo con los conocimientos existentes en el momento en que se aprobó el proyecto de ley contentivo del protocolo *sub examine*, era posible avizorar la ineptitud de su adopción para contribuir a la obtención de los fines que pretendía, y, además, si las medidas particulares que contemplaba guardaban una relación de causalidad *plausible* con la realización de sus fines. Este umbral de idoneidad tenía como propósito evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del Legislador, es decir, decisiones que no tuviesen un mínimo de racionalidad y, por tanto, desconocieran la Constitución.

La continuación de dicha jurisprudencia suponía dos consecuencias relevantes en el proceso de adopción y revisión de constitucionalidad de los futuros tratados internacionales de naturaleza comercial:

(i) Que el Legislador debiera contar con información suficiente respecto de los impactos que su suscripción pudiera traer para el país, pues solo de esa manera sería posible valorar si las medidas contenidas en el protocolo serían plausiblemente aptas para lograr sus fines. A partir de este estándar, por tanto, al momento de valorar la constitucionalidad de este tipo de instrumentos, la Corte respetaría el margen amplio de apreciación del Gobierno y el Legislativo acerca de la conveniencia de celebrar este tipo de acuerdos y aquellos posibles problemas de orden práctico acerca de la oportunidad o efectividad de su adopción.

(ii) Que la Corte ejerciera una labor de revisión de constitucionalidad más adecuada y racional, pues la falta de idoneidad solo podría tener como causa (a) el hecho de que no fuese posible apreciar que el Gobierno, durante el trámite de negociación y adopción del protocolo, hubiere tenido en cuenta los impactos y hubiere valorado la conveniencia de su celebración o (b) que no existiere un mínimo de evidencia empírica, con un alto grado de certeza, que demostrara que la suscripción del tratado no era plausible para alcanzar los fines que perseguía.

Los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Diana Fajardo Rivera** se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto relativas a los fundamentos de esta decisión.